



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Yennifer Velásquez Restrepo
Demandado	Rivera Park S.A.S.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00483 00

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio.

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener *“La designación del juez a quien se dirige”*. En el particular el libelo inicial se dirige ante el *“Juez Laboral de Pequeñas Causas”*. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia, pues la referida no corresponde al de este despacho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en el acápite de hechos, en los numerales PRIMERO, TERCERO, QUINTO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEGUNDO, CUARTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial, ora razones o fundamentos de derecho, mismas que por definición, y la imposibilidad de un pronunciamiento afirmativo o negativo por el extremo pasivo de la litis, de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

Lo narrado en los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, se asemeja más a una pretensión que a un hecho, deberá entonces replantearse lo allí señalado en forma de omisiones.

Lo expuesto en el DECIMO CUARTO, no es un hecho jurídicamente relevante pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir ***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas***; En el particular tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo **212 del CGP**, por lo que se deberá enunciar los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

De igual manera, el demandante solicito absolver el interrogatorio de parte del señor **Jorge Vidales**, sin embargo, no entiende el despacho que calidad ostenta el mencionado en la persona jurídica demandada.

4. El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada, si bien hay una captura de pantalla que se pretende hacer valer como requisito, no hay constancia de que el correo y los anexos se hayan enviado a su destinatario,

deberá entonces arrimarse prueba del envío y de la recepción del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación para actuar al profesional del derecho **Jorge Andrés Hoyos Janquen** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.039.805 y portador de la tarjeta profesional No. 392054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the printed name and title of the judge.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE FEBRERO DE 2023
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA